

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 989

**MINISTERIO PÚBLICO**  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 1075532022**

Panamá, 30 de junio de 2023

La Firma Fuentes y Rodríguez Law Firm., actuando en nombre y representación de **GILDA EDITH FUENTES RODRÍGUEZ**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5565-2018 de 28 de septiembre de 2018, emitida por la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Gilda Edith Fuentes Rodríguez**, referente a lo actuado por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, al emitir la **Resolución 5565-2018 de 28 de septiembre de 2018**, que en su opinión es contrario a Derecho.

En efecto, tal como lo indicamos en la **Vista Número 210 de 13 de febrero de 2023**, contentiva de nuestra contestación de demanda, el

recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 62, 155 y 201 (numerales 1 y 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 2, 3 y 12 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 y el artículo 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Cfr. fojas 10-15, 15-16 y 16-17 del expediente judicial).

La acción propuesta por la firma forense que representa a **Gilda Edith Fuentes Rodríguez**, se basa particularmente en que, a su juicio, la entidad demandada violó las normas invocadas de manera directa por omisión al momento de emitir el acto acusado, ya que éste carece de motivación, pues únicamente se limita a indicar como sustentador que no procede, sin explicar las razones de hecho y de derecho que llevaron al director general a tomar esa decisión; aunado a que el memorando invocado como sustentador tampoco cuenta con argumentación, considera por ello que existe una violación al debido proceso y al derecho de defensa, que no pueden suplirse con justificaciones tardías del informe de conducta. Agrega la firma forense actora que todo ello vulnera un derecho subjetivo de su representada, es decir, el aumento al sobresueldo por jefatura como Subjefa del Departamento Nacional de los Servicios y Prestaciones en Salud, que no puede ser revocado de manera oficiosa sin motivación, ni cumplir con los procesos establecidos en la Ley 38 de 2000.

Se asevera que la actora ganó un concurso interno y goza de la estabilidad establecida por la ley especial de trabajadores sociales, así como se aseguran los mecanismos que permitan la movilidad ascendente y el mejoramiento salarial de la funcionaria demandante. Por último, se indica por la parte actora que existe un error del efecto aplicable a los recursos que se fueran a interponer por vía gubernativa y que a pesar que se corrigió este yerro, no se aplicó efecto suspensivo una vez se interpusieran los recursos

lo que provocó que su poderdante no pudiese devengar el incremento de sobresueldos durante ese período. (Cfr. fojas 17-22 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la **Vista Número 210 de 13 de febrero de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción *sub júdice*, señalando que no le asiste la razón a **Gilda Edith Fuentes Rodríguez**. En tal contexto, debemos recalcar, en lo concerniente al argumento de una supuesta falta de motivación de la Resolución 5565-2018 de 28 de septiembre de 2018, que la entidad demandada, al estructurar el acto acusado, hizo una relación secuencial y ordenada de las normas que facultaban a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, para revocar el Resuelto 011517-2018 de 23 de agosto de 2018, toda vez que no procedía según el Memorando D.G.-M-1044-2018 (con visto bueno del Director General Interino), por cuanto que al tomar tal decisión, se detallaron taxativamente todas y cada una de las disposiciones legales que fundamentaron, en estricto derecho, el dejar sin efecto la concesión de sobresueldos, concedidos al margen del procedimiento correspondiente, siendo entonces que precisamente el artículo 41, numeral 14 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y la Ley 38 de 31 de julio de 2000 fueron el sustento jurídico medular de lo actuado.

Luego entonces, la sola explicación del cúmulo de normas que facultan y amparan a la entidad demandada, para adoptar la medida de revocar la desacertada emisión de los sobresueldos de la funcionaria **Gilda Fuentes Rodríguez**, hacen que el acto demandado cumpla con el principio de la motivación del acto administrativo, toda vez que la resolución de revocatoria demandada dio a conocer, de manera precisa, las causales legales por las cuales se procedió a dejar sin efecto las prestaciones laborales

en comento; prueba de ello, es que la parte actora ejerció plenamente su acceso a los derechos de contradicción y defensa dentro de todas las instancias, lo que se escenificó cuando fue asistida en estricto derecho por una letrada que representaba sus intereses jurídicos en cada una de dichas fases procesales, estando enterada en tales gestiones jurídicas de las precitadas causales de revocatoria de otorgamiento de sobresueldos, por lo que reiteramos se hizo uso oportuno de todos los recursos legales a los que tenía derecho, agotando así la vía gubernativa, lo que le permitió acudir de manera oportuna a esta instancia extraordinaria, en busca de la tutela de sus derechos posiblemente lesionados con la emisión de la resolución sub júdice.

Así las cosas y como quiera que se surtió una fundamentación jurídica adecuada en la resolución de primera instancia, de igual forma, vale resaltar que se emitió la Resolución 499-2021-D.G. de 30 de agosto de 2021, que resolvió el Recurso de Reconsideración impetrado contra el acto administrativo demandado, en la cual no solo se reitera la clara fundamentación jurídica de la revocatoria en comento, sino que incluso relata claramente en su argumentación, tanto el procedimiento como los elementos fácticos que sustentaron las causales pertinentes para dejar sin efecto el malogrado incremento de sobresueldos, en clara conexión a la resolución de primera instancia, reiterando dicho fundamento de derecho y destacando el ejercicio pleno del derecho de defensa por parte del actor, así como la preservación garantista del Debido Proceso administrativo. De esta manera, se concluye que no se ha conculado en su perjuicio el principio de motivación, como tampoco sus derechos fundamentales, ni la Seguridad Jurídica que se mantienen implícitos en dicha acepción.

Asimismo otro tanto acontece cuando se emite la Resolución 55815-2022-J.D. de 30 de agosto de 2022 que resuelve el recurso de apelación impetrado por la actora, el cual reiteraba que cualquier modificación a las escalas salariales o emolumentos adicionales al salario, que requiera efectuarse por razón del aumento o complejidad de las funciones, debe ser debidamente justificado y cumplir con todos los procedimientos institucionales contemplados para su aprobación y no a través de una nota, que contradecía las normas regulatorias en esta materia de recursos humanos (Cfr. 30-32 y 33-35 del expediente judicial).

Cabe destacar que todas y cada una de las resoluciones analizadas, incluyendo el acto originario, coinciden en centrar lo medular de uno de sus argumentos jurídicos en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 “Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”, en este orden de ideas, resulta prevalente destacar lo preceptuado en su artículo 41:

**Artículo 41.** Facultades y deberes del Director General. Son facultades y deberes del Director General:

1. (...)

9. Emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la Institución. (...)

14. Nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conceder vacaciones y licencias, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos, aprobado por la Junta Directiva de conformidad con la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria.

Esta norma está intrínsecamente concatenada a lo dispuesto en el artículo 47 *lex cit:*

Artículo 47. Sistema de administración de Recursos Humanos. Es deber de los servidores públicos que prestan servicios en la Caja de Seguro Social, prestar sus servicios de manera diligente, completa y eficiente para coadyuvar, con la

Institución, a cumplir con los objetivos y funciones que le asignan la Ley y los reglamentos en beneficio de los asegurados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se necesita que el recurso humano pueda laborar en un ambiente de trabajo decente, apropiado, sano y seguro, basado en un marco reglamentario que establezca sus deberes, derechos y prohibiciones.

A tal fin, se establecerá un sistema de méritos para la administración de recursos humanos, aplicable a todos los servidores públicos que prestan servicio en la Institución, que incluya el reclutamiento, la selección, la integración, la evaluación y el desarrollo, fundamentado en criterios de eficiencia, competencia, calidad, lealtad y moralidad en el servicio.

El sistema establecerá los requisitos y procedimientos para:

1. La realización de concursos, nombramientos y traslados.
2. La aplicación de procesos de suspensiones, sanciones y destituciones, siguiendo el debido proceso.
3. La aplicación de un sistema de evaluación de desempeño, mediante indicadores establecidos que sirvan de base para alcanzar la estabilidad, los cambios de categoría, retribuciones, ascensos, **incentivos** y demás acciones de personal.

El Director General de la Caja de Seguro Social presentará a la Junta Directiva para su aprobación, el Manual de Clasificación de Puestos, el Reglamento Interno de Personal, el Manual de Evaluación del Desempeño y las Escalas Salariales aplicables a los servidores públicos que prestan servicios en la Institución.

El Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes” (lo resaltado en ambos textos legales es nuestro).

Las facultades en materia de acciones de personal con las que cuenta el Director General y que son extensivas a los Directores de área, entre éstos el de Recursos Humanos, solo pueden ejercerse al amparo del debido proceso administrativo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rigen sobre esta materia, por tanto, al realizar un ejercicio hermenéutico de orden integral, cabe destacar en cuanto a **Gilda Fuentes Rodríguez**, que eran aplicables la propia Ley 51 *ibidem*, en directa concatenación al Reglamento

Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, así como la legislación vigente en lo que respecta a los trabajadores sociales, que invoca la propia demandante, sin embargo, ésta lo hace de modo incompleto, toda vez que hay que incluir en este análisis jurídico, no solo la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, sino también el Decreto Ejecutivo 173 de 3 de septiembre de 2014 que la reglamenta.

En tal sentido, cabe destacar que precisamente lo que adolece de mayor motivación es el Resuelto 011517-2018 de 23 de agosto de 2018, que dispuso el aumento de sobresueldo por jefatura a la actora Fuentes Rodríguez, tomando como fundamento la nota DENSYPS-DNSS-CFYEP-0261-2018 (con visto bueno del entonces Director Nacional), la cual llama la atención de esta Procuraduría, únicamente hace referencia a la necesidad del ajuste debido al crecimiento de nivel de responsabilidad y complejidad en la labores de la demandante, pero sin adjuntar justificación documental alguna, como tampoco muestreo estadístico o auditoría administrativa, que acreditasen tal incremento y sobre todo, lo actuado se dio con la ausencia de las evaluaciones correspondientes que fundamentaran en derecho el precitado incentivo salarial. (Cfr. fs. 28-29 del expediente judicial).

De este modo, de acogerse la supuesta teoría de ilegalidad argumentada de modo conveniente por la parte actora, sus propios reparos de ausencia de motivación, se aplicarían de modo evidente al resuelto revocado por el actor originario; no obstante, aunado a lo anterior, resulta preciso recalcar el ordenamiento jurídico que contraviene claramente el prenombrado Resuelto 011517-2018 de 23 de agosto de 2018. Al respecto, en directa concordancia con los ya citados artículos 41 y 47 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, hay que destacar lo presupuestado en

el artículo 71 del Reglamento Interno de Personal de la institución de seguridad social, el cual estatuye:

**ARTICULO 71:** Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, recibirán aumentos periódicos de sueldos, de conformidad a lo establecido en el sistema de clasificación y retribución de puestos, según las leyes y acuerdos vigentes.

Todos los aumentos se harán efectivos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y a la capacidad financiera de la Institución (lo resaltado es de nuestra parte).

Luego entonces, reiteramos tal cual indicamos ut supra, se requiere de una interpretación integral y sistemática de las normas aplicables a la actora como funcionaria de la entidad y como Trabajadora Social, lo cual también invoca la contraparte del Estado, no obstante, cabe reiterar, el resuelto que pretende preservar y que concedió el sobresueldo en comento, tampoco cumple con lo preceptuado en los artículos 16 y 19 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 “Que establece el Escalafón y la Nomenclatura de cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones#:

**Artículo 16.** Se establece un sistema de evaluación técnica del desempeño de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, que servirá de base a las entidades nominadoras para la estabilidad, los cambios de categorías, los incentivos y la capacitación. Su aplicación será anual.

**Artículo 19.** La evaluación puede ser ordinaria y extraordinaria. **La evaluación ordinaria es la que se realiza cada año calendario y su resultado sirve de base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidos en las leyes, normas y reglamentos vigentes.** La evaluación extraordinaria es la que se produce después de que un Trabajador o Trabajadora Social obtiene una evaluación anual insatisfactoria, en cuyo caso la Trabajadora o el Trabajador Social superior inmediato formulará un programa de seguimiento correctivo el cual será evaluado extraordinariamente en intervalos mínimos de tres meses según la necesidad, antes de la siguiente evaluación ordinaria anual. Esta evaluación extraordinaria no se tomará en cuenta para incentivos ni para sanciones.

El Consejo Técnico de Trabajo Social establecerá los mecanismos para la evaluación de las jefaturas nacionales (lo resaltado es de nuestra parte).

La lógica jurídica indica que un sobresuelo es un incentivo generado sobre la base, de que en el caso que se otorgase una designación de jefatura o sub-jefatura, se diese el incremento en la responsabilidad del funcionario, sin embargo, la concesión de este incentivo requeriría de no solo acreditar esta circunstancia documentalmente (lo cual hasta este momento no se ha hecho) o ejecutar una auditoría administrativa objetiva y comparativa, sino que también son requisitos indispensables las evaluaciones técnicas del desempeño de la funcionaria demandante para fundamentar en derecho tal incentivo, al respecto, cabe acotar que la Ley 16 de 2009 es una ley especial que rige para los servidores públicos que se desempeñen como trabajadores sociales, por lo que más aún encuentra sustento nuestra teoría del caso, basada en lo establecido complementariamente en el artículo 5 (Nivel V) del Decreto Ejecutivo N° 173 de 3 de septiembre de 2014, que corresponde al cargo funcional de la actora y reglamenta la ley en comento:

(...)

El trabajador o trabajadora social que gane el concurso de Sub Jefe Nacional, tendrá una movilidad vertical a este nivel, y será clasificado en el categoría en que se encontraba en el nivel anterior y mientras permanezca en éste, su movilidad ascendente se realizará cada tres (3) años, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias (...)

**Parágrafo.** Los trabajadores y trabajadoras sociales Jefes y Sub Jefes Nacionales por las funciones que cumplen, recibirán el sobresuelo que sea aprobado con la escala salarial correspondiente al Escalafón (lo destacado es por parte de esta Procuraduría).

De esta forma, no solo adolecen, tanto el Resuelto 011517-2018 de 23 de agosto de 2018, como la nota DENSYPS-DNSS-CFYEP, de la acreditación de las evaluaciones indispensables del desempeño para determinar la necesidad del incremento del sobresuelo de Gilda Fuentes Rodríguez, sino que tal cual consta a foja 183 del expediente administrativo, dicha servidora pública participó y fue seleccionada al concurso interino del

Trabajo Social 01-2013, entre los cuales figuraba la Subjefatura Nacional de Trabajo Social, cuyo sobresueldo asignado asciende a la suma Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, emolumento adicional al salario o sueldo, que sí se encuentra contemplado en la estructura del Departamento Nacional de Trabajo Social de la Caja de Seguro Social.

Luego entonces de aplicarse todas y cada una de las disposiciones jurídicas destacadas en párrafos precedentes, para poder incrementar este sobresueldo se necesitaban de requisitos esenciales de ley que no fueron cumplidos; todo lo cual fue una cadena de desatinos jurídicos del entonces Director General de la Caja de Seguro Social, desde el momento en que dispone incrementos salariales y extrasalariales sin la debida justificación; no siendo otra la razón de la emisión de la Resolución 5565-2018 de 28 de septiembre de 2018 objeto de esta demanda: corregir este número plural de irregularidades respecto al reconocimiento del pago de la Subjefatura bajo análisis, todo lo cual había sido advertido por la Junta Directiva de la entidad involucrada en proveído de 2 de diciembre de 2019, tal cual consta a fojas 509 y 510 del infolio administrativo (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En este punto de nuestros alegatos de conclusión, resulta sumamente propicio invocar la Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022, en la cual la Honorable Sala a la cual nos dirigimos, emitió un criterio contundente sobre la importancia de la resolución confirmatoria del acto administrativo demandado cuando aborda este tópico:

“(...) Por consiguiente, no se produce la alegada violación a los artículos 34, 37, 52 (numeral 4), 91 (numeral 5), 92, 146, 155 (numeral 1), 201 (numeral 1), de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que aun cuando en el Decreto N° 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, carece de motivación, **esta falencia fue subsanada al resolver el recurso de**

**reconsideración por medio de la Resolución N°2019-09 de 8 de agosto de 2019, dictada por la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, en la cual la autoridad municipal indicó el fundamento de hecho y de derecho que motivan dicha decisión; cumpliéndose de esta manera, la exigencia de la motivación del acto administrativo;** además, estimamos que **se dio la observancia del principio del debido proceso, pues la funcionaria pudo recurrir dicha decisión administrativa y por la cual se dictó el acto confirmatorio del principal, que le permitió el agotamiento de la vía gubernativa y así acceder ante esta jurisdicción.** (...) (Lo resaltado es nuestro).

De esta manera, se concluye que no se ha conculado en su perjuicio el principio de motivación, como tampoco los derechos fundamentales, ni el principio de Seguridad Jurídica, que se mantienen implícitos en dicha acepción en lo que respecta a la vía administrativa, agotada en estricto derecho, en cada una de sus instancias dentro de la presente causa.

Ante esta evidente pluralidad de yerros jurídicos y que precisamente fueron remedados por la resolución atacada y sus actos confirmatorios, este Despacho estima indispensable efectuar algunas aclaraciones relevantes y adicionales, respecto a la revocatoria de los actos administrativos, así como la aplicación de la ley que conforma el ordenamiento jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

Al respecto, estimamos propicio enfatizar que la facultad para revocar los actos administrativos no implica realizar un análisis de legalidad, pues dicha función corresponde de manera privativa a la Sala Tercera; en ese sentido, cabe acotar que la revocatoria de una actuación surge como una manifestación de la potestad de autocontrol, la cual podrá ser ejercida por la entidad del Estado a quien le sea reconocida tal función, por medio de una disposición contenida en la ley formal, con el objetivo de lograr un adecuado resguardo del propio ordenamiento.

Es por ello que, la potestad de revocatoria constituye una facultad excepcional de la Administración, para anular, por sí misma, un acto administrativo; evitando así la comisión de un vicio o irregularidad sin necesidad de concurrir a los Tribunales de Justicia para obtener esa declaración; luego entonces, esta facultad persigue la protección del principio de legalidad, que le impone a la Administración el deber de invalidar los actos contrarios a derecho, con la finalidad de cautelar el orden jurídico.

En virtud de lo expuesto en líneas *ut supra*, resulta evidente que la entidad de seguridad social, tenía plenas facultades para realizar una revisión del expediente administrativo, cuando se detecta un error y graves omisiones en el procedimiento correspondiente de recursos humanos, en concordancia con la disposiciones especiales en materia de funciones y derechos de los trabajadores sociales, lo que trae como consecuencia que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos emita la Resolución 5565-2018 de 28 de septiembre de 2018, objeto de la demanda a la cual nos oponemos y que ordena en primera instancia, que se revocara el otorgamiento del incremento de sobresueldos a favor de la actora como Subjefa Nacional de Trabajo Social de la entidad involucrada, por lo que mal pudiera acreditarse la pretendida vulneración del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, ni mucho menos de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, tal como fuera alegada erráticamente por la parte actora.

En este orden de ideas, esta Procuraduría es del criterio que se equivoca el apoderado especial de la demandante, al invocar como infringido el contenido del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 ni de las precitadas disposiciones especiales, por cuanto que a *contrario sensu*, si concatenamos axiomáticamente las normas de la institución de seguridad

social invocadas en líneas que anteceden, con el ordenamiento jurídico especial atinente a los trabajadores sociales, se cumplen los parámetros necesarios para proceder a la revocatoria de un acto administrativo, sustentada en evidentes errores temporales cuantitativos y cualitativos, en virtud de las evidentes omisiones descritas *ut supra*, en lo relativo a la concesión de un incremento de sobresueldo a B/.900.00 por demás improcedente y cuya concesión cercenó normas fundamentales en materia de recursos humanos y las normas reguladoras de la profesión de los trabajadores sociales.

De este modo, resulta pertinente señalar que, precisamente el cuerpo normativo invocado por la actora contempla en su artículo 37, que todas las disposiciones contenidas en la exhorta se aplicarán siempre y cuando no exista una norma o ley especial que establezca un procedimiento para casos o materias específicas, veamos:

**“Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materiales específicas.

En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.” (Lo resaltado es nuestro).

Siendo así, los argumentos y cargos de ilegalidad de quien demanda, se estima que el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, no fue vulnerado debido a que la decisión se dictó por autoridad competente y en cuanto al fenómeno jurídico de la revocatoria del acto, hay que destacar que se aplica a actos administrativos debidamente ejecutoriados, tal cual acontece en el escenario jurídico que hoy nos ocupa; y por el contrario, la entidad cumplió

con del Debido Proceso al aplicar su ley orgánica (Ley 51 de 27 de diciembre de 2005), en directa concordancia a la normas especiales concernientes a los trabajadores sociales (la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 y Decreto Ejecutivo 173 de 3 de septiembre de 2014 que la reglamenta), conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 62:

**“Artículo 62.** Las entidades públicas solamente **podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme** en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, **en los siguientes supuestos:**

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
  2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o hayan aportado pruebas falsas para obtenerla;
  3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
- 4. Cuando así lo disponga una norma especial.**

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.” (Lo destacado es nuestro).

Aunado a todo lo anterior y sobre la base del último texto legal resaltado, este Despacho observa y considera oportuno destacar la cronología expuesta por la entidad acusada en la motivación y fundamento jurídico de las tres resoluciones que se emitieron dentro de la presente vía gubernativa, resultando patente y reiterativo nuestro señalamiento, surtido en cuanto al pleno ejercicio del derecho de Defensa de la demandante, cuando impetra los recursos de reconsideración y de apelación correspondientes.

Visto lo anterior, resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, toda vez que la entidad acusada, de manera precisa llevó a cabo la verificación de la resolución revocada y sus documentos, relacionados al procedimiento discrecional de otorgamiento de incremento

de sobresueldos, el cual requiere de requisitos indispensables que no fueron cumplidos, en virtud de la disposición expresa de leyes especiales, verbigracia, en el caso de trabajadores sociales Subjefes nacionales, la debida documentación y la existencia de evaluaciones de desempeño, que lamentablemente no constan en el expediente administrativo y dada la investigación previa, para la cual estaba debidamente facultada la entidad por la ley y los reglamentos vigentes, permitieron comprobar el error en el que había incurrido, al reconocer a través de una nota improcedente, inidónea y carente de sustento administrativo, un beneficio económico a la funcionaria demandante sin que ésta cumpliera con los requisitos formales en comento.

Procede analizar la supuesta vulneración que aduce la parte demandante en torno, a que existía un error del efecto aplicable a los recursos que se interpusieron por vía gubernativa y que a pesar que se corrigió tal pretermisión, no se aplicó efecto suspensivo una vez se interpusieron los recursos, lo que causó que su mandante no devengara los sobresueldos incrementados a los que, según su criterio, tenía derecho; en este orden de ideas, bien vale rememorar lo decidido mediante la Resolución 54,347-2020-J.D. de 29 de diciembre de 2020, la cual decretó la nulidad relativa y retrotrajo el presente proceso administrativo, hasta el momento de la notificación del acto originario demandado, remediendo con este acto administrativo correctivo el desatino cometido y concediendo el efecto suspensivo correcto para resolver los recursos incoados (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas **126 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor

del actor las pruebas documentales aportadas de su parte, visibles en las fojas 2, 20, 21, 22, 23, 24 a 25, 26, 27, 28, 29, 30 a 32, y 33 a 35 del expediente, las cuales evidentemente no configuran la nulidad del acto acusado. Asimismo, se **admitieron** como pruebas documentales, las aducidas por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistentes en las copias autenticadas del expediente administrativo de Recursos Humanos correspondiente al presente caso.

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada, desde el punto de vista probatorio, que logre variar el contenido de la **Vista Número 210 de 13 de febrero de 2023**, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por tanto, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente al estatus salarial concedido a **Gilda Edith Fuentes Rodríguez**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que las piezas de convicción admitidas en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la **Caja de Seguro Social** al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Gilda Edith Fuentes Rodríguez**, de este modo, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, el cual obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en antecedente jurisprudencial esbozado en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente**

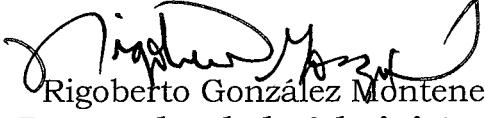
no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente: (...)

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones. ..." (Énfasis suprido).

De la lectura del citado antecedente jurisprudencial, se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Gilda Edith Fuentes Rodríguez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 5565-2018 de 28 de septiembre de 2018**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, por conducto de su **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos** y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**